



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003645-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01199-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL DELGADO MÁLAGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL “CORONEL GREGORIO
ALBARRACÍN LANCHIPA”**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01199-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de abril de 2023 e información adicional de fecha 12 de setiembre de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL DELGADO MÁLAGA** contra la Carta N° 118-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 30 de marzo de 2023 que adjunta el Informe N° 1019-2023-SGGRH-GA/MDCGAL, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL “CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA”**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de marzo de 2023, con registro de trámite documentario N° 11026839

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

“Copias del Gerente Municipal de la Municipalidad C.G.A.L. El perfil profesional, Curriculum Vitae, con todos sus actuados”.

Mediante la Carta N° 118-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 30 de marzo de 2023, la entidad brindó atención al requerimiento, señalando:

*“Al respecto, se concluye **que no es factible atender a lo solicitado, en razón al incumplimiento del requisito** establecido en el inciso 3 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde prevé que “Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...) 3. Lugar, fecha, **firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido**”. Por tanto cabe mencionar que en la solicitud en referencia, hace falta la firma correspondiente”*

Con fecha 5 de abril de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante la entidad¹, manifestando:

“4° Como se ha indicado en el punto 2°, mi pedido no fue objeto de ninguna observación al momento de su presentación en Mesa de Partes,

¹ Elevada a esta instancia el 17 de abril 2023, con el Oficio N° 040-2023-GSGII/MDCGAL

posteriormente no se me comunico por escrito de algún defecto que hacía INADMISIBLE mi pedido, por existencia de algún defecto, en consecuencia, la administración actúa mal cuando fundamenta la negación de la atención a mi pedido por ley de transparencia, bajo el argumento que mi pedido no tiene la firma, cuando dicha observación debieron haberlo efectuado al momento de presentar mi pedido por Mesa de Partes o posteriormente indicándome expresamente los vicios que contiene mi pedido”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003505-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de octubre de 2023, notificada a la entidad en fecha 9 de octubre de 2023², esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 139-2023-GSGII/MDCGAL ingresado a esta instancia el 17 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información público, sin formular descargos al respecto.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental,

² Con Id 13485- con Registro CUD 20230011144451.

³ En adelante, Constitución.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de”

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*”. (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad: “*Copias del Gerente Municipal de la Municipalidad C.G.A.L. El perfil profesional, Curriculum Vitae, con todos sus actuados*”, siendo que la entidad mediante la Carta N° 118-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 30 de marzo de 2023, comunicó al recurrente la imposibilidad de atender su solicitud, pues al no constar su firma o huella digital no cumple con el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

Ante ello, el recurrente, interpuso el presente recurso de apelación, manifestando que, en su oportunidad, no se comunicó que su solicitud contaba con algún defecto para su admisión.

La entidad, por su parte, se limitó a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin formular descargos.

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: “(...) c. *En caso la solicitud se presente en la unidad de*

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo”; y el último párrafo de dicho precepto establece que: “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximos de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Siendo ello así, esta instancia observa que la solicitud del recurrente fue presentada el 9 de marzo de 2023 y la entidad comunicó la falta de firma en la aludida solicitud con fecha 30 de marzo de 2023, es decir, de forma extemporánea al plazo contemplado por ley. Por tanto, se entiende por admitida la solicitud.

Además, esta instancia aprecia que, un día anterior a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública materia de apelación, el 8 de marzo de 2023, el recurrente ingresó a la entidad otra solicitud en la cual consignó su firma; es decir la entidad tuvo a su vista las dos solicitudes de acceso a la información pública con la misma letra, conforme se aprecia del trámite conjunto dado a las mismas con el Informe N° 243-2023-GSGII/MDCGAL. Por tanto, atendiendo a los principios de razonabilidad e impulso de oficio, establecidos en los numerales 1.3⁷ y 1.4⁸ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, correspondía admitir a trámite la solicitud, y en su caso verificar la identidad del administrado al momento de la entrega de la información.

Sin perjuicio de ello, respecto al contenido de la información solicitada, esto es, los curriculum vitae de los servidores o funcionarios públicos, es preciso mencionar que éstos contienen información de naturaleza pública, puesto que permiten a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

“11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar

⁷ **“1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

⁸ **“ 1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.

Al respecto, el mencionado Tribunal señaló en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, al contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), debe ser pasible de entregarse vía una solicitud de acceso a la información pública, no constituye impedimento el hecho de que en dichos documentos existan datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), pues respecto de estos últimos es posible efectuar su tachado:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

En consecuencia, estando a las normas y jurisprudencias citadas, la información solicitada tiene carácter público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la documentación solicitada, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

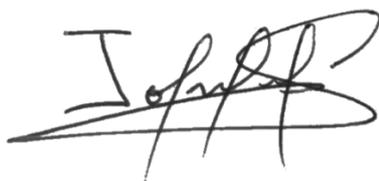
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL DELGADO MÁLAGA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL “CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que entregue al recurrente la documentación solicitada, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL “CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL DELGADO MÁLAGA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL “CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal